

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER - PROCESO EJECUTIVO - 2021 – 1071 - SCOTIABANK COLPATRIA vs MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZAAnny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

Jue 17/03/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: marisancyc@hotmail.com <marisancyc@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER.pdf, 2021 - 1071 - RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTAcmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No: 2021 – 1071
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS : MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

La suscrita **ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificada con la C.C. No.52.542.947 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 360930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada judicial del señor **MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA** conforme al poder que aquí reenvió interpongo recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 en los términos del escrito adjunto.

Respetuosamente,

ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ

CC No. 52.542.947 DE Bogotá

T.P. No. 360930 del C.S. de la J

----- Forwarded message -----

De: **maria santos caceres cordoba** <marisancyc@hotmail.com>

Date: jue, 17 mar 2022 a las 14:15

Subject: RE: OTORGAMIENTO DE PODER - PROCESO EJECUTIVO - 2021 – 1071 - SCOTIABANK COLPATRIA vs MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

To: Anny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

Buenas tardes,

Doctora Anny, adjunto envío poder autorizado por MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA para su respectivo trámite referente al caso de SCOTIABANK.

De: Anny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 9:14 p. m.

Para: marisancyc@hotmail.com <marisancyc@hotmail.com>

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER - PROCESO EJECUTIVO - 2021 – 1071 - SCOTIABANK COLPATRIA vs MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 1071

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

Respetado señor **MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA**, remito adjunto poder para su representación dentro de la acción judicial de la referencia y su respectivo otorgamiento mediante mensaje de datos conforme a las disposiciones del Art 5 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Cordialmente,



Anny Lizeth Villamarin López

Abogada / Attorney

Legal and Business

Asuntos inmobiliarios, jurídicos y judiciales

CC No. 52.542.947 DE Bogotá

T.P. No. 360930 del C.S. de la J

5167390 | 3153957144

annyvillam@gmail.com

Carrera 7 No. 17 - 01 Of 1020 - Edificio Colseguros, Bogotá, Colombia

[Así ha dicho Jehová: Haced juicio y justicia, y librad al despojado de manos del opresor. Jeremías 22:3](#)

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO No: 2021 – 1071
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS : MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

La suscrita **ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificada con la C.C. No.52.542.947 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 360930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada judicial del señor **MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA** conforme al poder adjunto el cual fuera conferido mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art 5 del decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley, interpongo recurso de REPOSICION en contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 mediante el cual se libró orden de apremio contra mi poderdante, dentro de los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. **Ineptitud de la demanda por FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO e indebida acumulación de pretensiones**

Se desprende de las diligencias de la referencia, que se haya configurada esta excepción previa conforme reza el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., por las razones que aquí expongo:

Si se observa con detenimiento del contenido Art. 422 del C.G.P., el legislador establece los requisitos sustanciales de los títulos valores para su cobro por vía judicial, donde se establece la imperatividad en su cumplimiento, distinguiendo los siguientes: *i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, ii) que la obligación dineraria en ellos inmersa debe ser clara, expresa y exigible y iii) que el documento en sí mismo considerado sea plena prueba en contra del deudor lo cual implica que el no cumplimiento de tales exigencias, es decir, **a falta de uno de ellos como un todo. dicho cartular no puede ejecutarse por vía judicial.***

No más requisitos establecen la ley para que el juzgador libre orden de apremio, constituyendo cualquier otro asunto distinto de aquellos, una cuestión susceptible de ser debatida a través de los mecanismos procesales como las excepciones o los incidentes.

En punto de los anotados elementos de los títulos ejecutivos puede decirse lo siguiente:

- a) **El que la obligación sea expresa:** significa que la conducta a exigir al demandado (la obligación) se encuentre declarada con exactitud en el documento que la contiene.
- b) **El que la obligación sea clara:** significa que de la sola lectura del título se puede desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en la relación con el plazo, de su cuantía o tipo de débito.
- c) **El que la obligación sea exigible:** hace referencia a la solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el lapso o cumplida la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación depende de un hecho futuro.

Expuesto el anterior marco normativo y jurisprudencial dando cumplimiento a todo control de legalidad, conviene precisar que es deber del Señor Juez, pronunciarse sobre el fondo del contradictorio, efectuar una valorización sobre los presupuestos de la acción ejecutiva y en particular, sobre el título báculo de la ejecución, con el fin de corroborar si cumple con las exigencias que estima el Art. 488 del C.P.C. hoy Art. 422 del C.G.P.

En lo que atañe a los documentos que para estos casos deben acompañar los títulos valores, reza el Art 622 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Esta deberá estar **debidamente firmada**, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- Clase del título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.
- La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.

Ha de observarse su señoría que no existe certeza de que la presunta carta de instrucciones que se arrima al proceso haga referencia al pagare aquí ejecutado al tenor de las siguientes observaciones:

- a) en primer lugar y conforme los requisitos que establece el legislador, no se desprende de la misma manuscrito, firma o huella alguna que relacione o que indique que mi mandante haya sido la persona que extendió dichas instrucciones.

- b) No existe una relación sustancial ni material que determine que dicho documento atienda al pagare ejecutado, es decir, no existe la identificación plena en dicho documento del pagare del cual se extienden dichas instrucciones, es decir, no se observa una coincidencia que permita evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré cuyo importe aquí se reclama y que haya sido suscrita por el mismo obligado del título valor.

Al respecto y de acuerdo al artículo 1502 del Código Civil las cartas de instrucciones determinan que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios; dicha premisa no se observa en el presente asunto teniendo en cuenta que no aparece ninguna firma en donde se materialice dicha declaración que se extienda a dar unas instrucciones para el diligenciamiento de un pagare.

Así las cosas, no es dable continuar con la ejecución de un título valor que adolece de los requisitos para ello, decayendo en la indebida acumulación de pretensiones por la ausencia de la declaración de la voluntad a través de firma y/o huella en la carta de instrucciones que se arrió, generando elucubraciones sobre el cartular aquí ejecutado, pues los requisitos son equívocos y la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por vía de apremio.

En tal sentido, resulta útil recordar que aún de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameritan sentencia inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso que ese cartular brille por su ausencia, a de desestimar el cobro coactivo, en aplicación del aforismo que expresa que **“no hay ejecución sin título que la sostenga”** (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 19 de julio de 2005 M.P. Luis Alberto Suarez)..

Colorario a lo anterior al despacho solicito se sirva despachar favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Que se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el proveído de fecha 20 de enero de 2022 por las razones aquí expuestas.
2. Que se sirva dar por terminado el presente proceso.
3. Que sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente asunto.
4. Que se sirva condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 7 No. 17 -01 Oficina 1020 edificio Colseguros de Bogotá – celular 3153957144 y correo electrónico annyvillam@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto y comedimiento,


ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ
C.C. 52.542.947 DE BOGOTÁ
T.P. 360930 del C.S.J



Anny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

RE: OTORGAMIENTO DE PODER - PROCESO EJECUTIVO - 2021 – 1071 - SCOTIABANK COLPATRIA vs MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

1 mensaje

maria santos caceres cordoba <marisancyc@hotmail.com>
Para: Anny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

17 de marzo de 2022, 14:15

Buenas tardes,

Doctora Anny, adjunto envío poder autorizado por MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA para su respectivo trámite referente al caso de SCOTIABANK.

De: Anny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 9:14 p. m.

Para: marisancyc@hotmail.com <marisancyc@hotmail.com>

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER - PROCESO EJECUTIVO - 2021 – 1071 - SCOTIABANK COLPATRIA vs MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

Señor**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 1071
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

Respetado señor **MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA**, remito adjunto poder para su representación dentro de la acción judicial de la referencia y su respectivo otorgamiento mediante mensaje de datos conforme a las disposiciones del Art 5 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Cordialmente,



Anny

Lizeth Villamarin López

Abogada / Attorney

**Legal and
Business**

**Asuntos inmobiliarios,
jurídicos y judiciales**

CC No. 52.542.947 DE Bogotá

T.P. No. 360930 del C.S. de la J



5167390

| 3153957144



annyvillam@gmail.com



Carrera

7 No. 17 - 01 Of 1020 - [Edificio Colseguros, Bogotá, Colombia](#)

Así

ha dicho Jehová: Haced juicio y justicia, y librad al despojado de manos del opresor.

Jeremías 22:3



PODER.pdf

151K

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 1071**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA

MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.165, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito a Usted muy atentamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.542.947 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 360930 expedida por el C. S. de la J., quien recibirá además de su dirección física, notificaciones en el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados annyvillam@gmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, en pro de salvaguardar mi derecho a la defensa dentro del presente asunto.

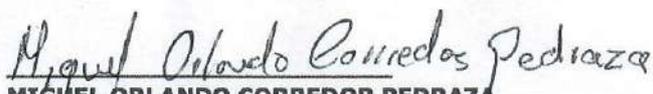
Mi apoderada queda facultada expresamente para presentar incidentes de nulidad, recursos de ley, acciones constitucionales, vigilancias judiciales y demás peticiones, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P

Este poder se otorga de conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,

Respetuosamente;


MIGUEL ORLANDO CORREDOR PEDRAZA
C.C. No. 7.223.165

Acepto


ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ
C.C. No. 52.542.947 de Bogotá
T.P. No. 360930 del C.S. de la